

## RESOLUCIÓN No. SO-524-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por los ciudadanos **ANDREA NICOLE SALINAS CARDONA** y, **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO** quienes actúan en su condición personal, contra el **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE (ICF)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 094-2021-R**.

### ANTECEDENTES.

- 1). En fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), los abogados **ANDREA NICOLE SALINAS CARDONA** y, **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quien actúan en su condición personal, presentaron una solicitud de información ante el **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE (ICF)**, registrado bajo el número de SOL-UTI-ICF-017-2021, para que le fuera entregada la información referente a: **“1) Permisos forestales otorgados a la Empresa minera Minerales de Occidente S.A. de C.V. (MINOSA) en la comunidad de Azacualpa, Copan”**
- 2). En fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), los abogados **ANDREA NICOLE SALINAS CARDONA** y, **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, interpusieron ante este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** registrado bajo el número de expediente 094-2021-R, contra el **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE (ICF)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- 3). En providencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó a la Ingeniero **ANGEL PRADO**, en su condición de **JEFE REGIONAL DEL INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE (ICF)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por



medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) (ver desde folio 27 hasta el 32 del expediente número 094-2021-R).

4). En providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el **oficio UTI-ICF-008-2021**, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), presentado por la Licenciada **JESSICA LIZETH RODRIGUEZ PAVON**, en su condición de Oficial de Transparencia del **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL (ICF)**, en el que se atiende y/o se dio respuesta al requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, sobreviniente del expediente número 094-2021-R, a consecuencia de ello, en la providencia se ordenó hacer entrega de la información remitida a este Instituto a favor de los recurrentes abogados **ANDREA NICOLE SALINAS CARDONA** y **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quienes actúan en condición propia.

5). Consta en el expediente aquí atendido, los correos electrónicos [lesttercastro@hotmail.com](mailto:lesttercastro@hotmail.com), [bufetestudiosdignidad@gmail.com](mailto:bufetestudiosdignidad@gmail.com) y [ansc27@hotmail.com](mailto:ansc27@hotmail.com) de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite a los recurrentes vía correo electrónico, la información recibida por la Institución Obligada, y en vista al envío de Información, se les solicito que se manifiesten sobre la conformidad o no de la misma (ver folios 54 al 58 del expediente número 094-2021-R).

6). En fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, dio por recibido la documentación presentada en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021) por el **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE (ICF)**, consistente en Acta de Entrega de Documentos (ver folio 60 y 61 del expediente aquí atendido).



7). Que, el suscrito Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, emitió informe en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en el que hace constar que en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021) se remitió a los abogados **ANDREA NICOLE SALINAS CARDONA** y, **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quienes actúan en su condición personal, la información remitida por el **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE (ICF)**, todo enviado a las direcciones electrónicas [lesttercastro@hotmail.com](mailto:lesttercastro@hotmail.com), [bufetestudiosdignidad@gmail.com](mailto:bufetestudiosdignidad@gmail.com) y, [ansc27@hotmail.com](mailto:ansc27@hotmail.com) y, a la fecha de la emisión del informe, los recurrentes no se habían manifestado el encontrarse inconforme o conforme con la información enviada por la institución obligada.

8). Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las diligencias contenidas en el expediente número 094-2021-R, a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitieran el dictamen que en ley corresponde, emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-468-2021**, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por los abogados **ANDREA NICOLE SALINAS CARDONA** y, **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quienes actúan en su condición personal, en contra de el **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE (ICF)**, en virtud que la Información solicitada fue entregada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de **interés particular o general** y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.



3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6). Que el **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE (ICF)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

7). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

9). Que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en su artículo 14, establece que, la Información Pública deberá de proporcionarse al solicitante o usuario en el estado en que se encuentre disponible; en el presente curso de autos, el **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE (ICF)**, no proporcione la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo se puede evidenciar con el documento que consta en folios desde el 59 hasta el 61 del expediente número 094-2021-R aquí atendido, en el que la institución obligada no presenta evidencia documental de haber dado respuesta en el plazo establecido de diez (10) días a la solicitud de información presentada inicialmente por la parte recurrente; como atenuantes en favor de la institución obligada es que entrego la información cuando fue requerida por este Instituto de Acceso a la Información Pública; de igual forma, los abogados **ANDREA NICOLE SALINAS CARDONA** y **LESTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quienes actúan en su condición personal, no se manifestaron el encontrarse inconformes con la información brindada por la institución obligada.

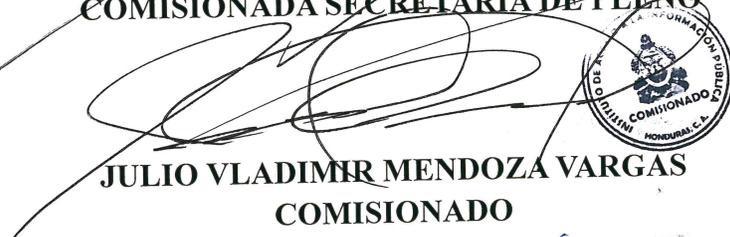
**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 1), 3), 4), 5) y 8), artículos 8, 11 numeral 1, artículos 14, 15, 20 y, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1, artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

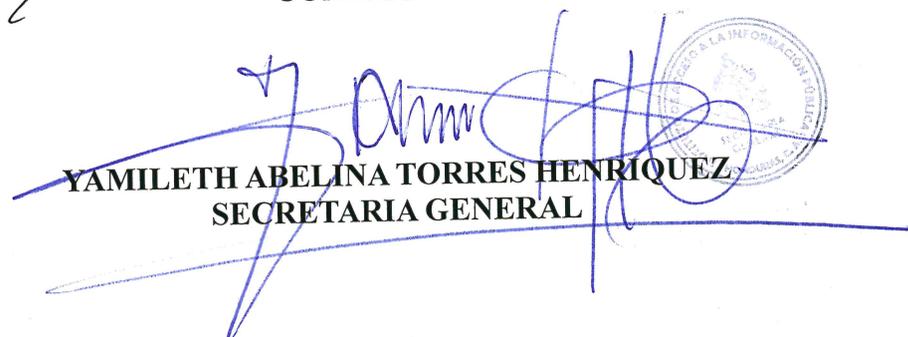
**POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO:** Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por los abogados **ANDREA NICOLE SALINAS CARDONA** y **LESTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quien actúan en condición propia, en virtud que la Información solicitada a la institución obligada, no fue entregada dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de manera extemporánea, la solicitud de información pública, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), presentada ante el **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE**

(ICF) por los abogados **ANDREA NICOLE SALINAS CARDONA** y **LESTER JOSE RAMIREZ CASTRO**. **TERCERO:** Se exhorta al **INSTITUTO DE CONSERVACION FORESTAL DE LA REGION DE OCCIDENTE (ICF)**, a través de su titular, Ingeniero **ANGEL PRADO**, a dar trámite y respuesta, en tiempo y forma, de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **SEPTIMO:** Se aclara que se resuelve hasta la fecha, por la alta carga de trabajo en cuanto a expedientes atendidos por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
  
**IVONNE LIZETH ARDON ARRIAGA**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**

  
  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**

  
  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**